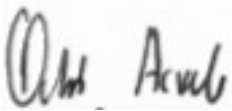


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 31 de mayo de 2023. Dígnese Proveer. 13 de junio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00111-00

Auto Interlocutorio Nro. 422

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX

Demandado: JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX** y en contra de **JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M. L. (\$6.789.961.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 0001104530, más los intereses mora a partir del 12 de octubre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante el Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.123.889, y portador de la T.P. Nro. 175.799 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

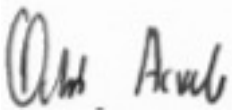
Código de verificación: 00d7915d7e2bb8682606792d7c04d980bfb55f0ac3bda129c97ccc5223575067

Documento generado en 13/06/2023 12:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 31 de mayo de 2023. Dígnese Proveer. 13 de junio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00113-00

Auto Interlocutorio Nro. 423

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: JUAN GABRIEL CHAVARRIA RAMIREZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JUAN GABRIEL CHAVARRIA RAMIREZ**, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M. L. (\$5.308.061.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 017007838, más los intereses mora a partir del 1º de septiembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.639.171, y portadora de la T.P. Nro. 114.733 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeead228eea5944fa98b8d7269cb0927b5a4597f191a9fcedfe2510c9ebdaf6**

Documento generado en 13/06/2023 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00114-00

Auto Interlocutorio Nro. 424

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JESUS ANTONIO FLOREZ GUERRA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JESUS ANTONIO FLOREZ GUERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$60.851.000.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 755252219, más los intereses mora a partir del 29 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M. L. (\$5.225.781.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 755252219, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados y no pagados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con cédula Nro. 21.395.846 de Medellín y T.P. Nro. 29.584 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b12a8848921b7d61d4a85320f656bec3f619a0250ba98e0468862332fa1b3cf**

Documento generado en 13/06/2023 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00338

Auto Interlocutorio Nro. 425

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: KARINA ANDREA ZAPATA CATAÑO

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 1º de octubre de 2019, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a KARINA ANDREA ZAPATA CATAÑO, el pago de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.173.169.00), como capital representado en un pagaré, más sus intereses moratorios.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 12 de mayo de 2021 (fl. 31 del cuaderno principal).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 12 de mayo de 2021, donde se admite renuncia de poder (fl. 31 del cuaderno principal), notificado por estados Nro. 072 del 13 de mayo de 2021, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de KARINA ANDREA ZAPATA CATAÑO, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de la demandada y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

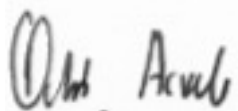
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e91c6d47232c8b5e9c157b0c5351f7a51aa8438a48f8e5d29351b244c48695**

Documento generado en 13/06/2023 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 13 de junio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2016-00229

Auto de Sustanciación Nro. 762

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GOMEZ PLATA LTDA.

DEMANDADO: CARLOS MARIO RIOS ZAPATA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandada acerca de la liquidación del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a8b0c092678631ceba3329acd49253fabe5356eda187319851f8d3cf0ee2ca**

Documento generado en 13/06/2023 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00386

Auto de sustanciación Nro. 763

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Demandado: RUBÉN DARIO ESCOBAR HENAO

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN REMATADO

Conforme a lo manifestado en el escrito que antecede presentado por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien actúa como demandante en causa propia, donde solicita fijar nueva fecha para la diligencia, de conformidad con el art. 456 del C.G.P., se procede a fijar nuevamente fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble rematado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-47001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en la CALLE 12C Nro. 3C-54 APTO 302 del Municipio Barbosa, el cual fue rematado mediante diligencia de fecha 04 de agosto de 2022 y adjudicado al demandante ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.433.796, por cuenta del crédito y las costas, bien que no ha sido entregado por la secuestre. Para el efecto se fija **el día 05 del mes de julio de 2023, a las 9.00 horas.**

Se precisa que la parte interesada en la diligencia de entrega, deberá brindar toda la colaboración necesaria para que la misma se pueda desarrollar a cabalidad de conformidad con los artículos 78-8 y 364-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc06c112c9e9f19b53eca868ba1dd13abf6cf9113061ce725a7e4650e2af8c2**

Documento generado en 13/06/2023 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00063

Auto de sustanciación Nro. 764

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ

Demandado: DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA

Referencia: INCORPORA ESCRITOS - FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente los escritos que anteceden, procedentes de la señora BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ, quien actúa como demandante en el presente proceso, donde aporta constancia del envío de la comunicación al secuestre SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO.

Así mismo, en atención al escrito allegado por el secuestre SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO donde informa la no asistencia a la diligencia programada para el 16 de junio de 2023 en razón a que en ese tiene programada otra diligencia y aporta constancia, se procede a fijar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro del derecho que en común y proindiviso ostenta la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-45914** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota. Para el efecto se fija **el día 19 del mes de julio de 2023, a las 9.00 horas.**

Como secuestre se encuentra designado el señor SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, quien se localiza en la CALLE 9 AA SUR NRO. 54B - 09 MEDELLÍN, teléfono 604-285-28-00, celular 310-471-78-77 y 312-787-97-97, correo electrónico sebas7_arbelaez@hotmail.es, a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales.

La parte interesada deberá aportar los documentos necesarios (matrícula inmobiliaria, escrituras, entre otros) previo a realizar la diligencia de secuestro, a fin de tener una plena identificación jurídica del inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e09c7632aae6f70c380b26dc36af097b7857dce9fa955a8ea292ed7632e4b**

Documento generado en 13/06/2023 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>